

DECRETO No 3625 del 19/9/1983.

ADICIONALES PARTICULARES (1)

Artículo 1: Deròganse los Decretos D.M.M. 2590, 2741, 3023, 3053, 3508 y 3473.

Artículo 2: A los fines del pago del Suplemento por Riesgo y Tareas Peligrosas previsto en el Artículo 55 de la Ley Provincial No 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Recolector de residuos.
- (2) Cremador.
- (2) Inhumador – reductor.
- (2) Supervisor de mantenimiento y producción de primera, (que desempeña funciones en el horno crematorio).
- Agente de Seguridad.
- Control de Seguridad.
- Sereno.
- Oficial especializado en comunicaciones.
- Supervisor Administrativo de Primera, (que desempeña funciones en la Dirección de Seguridad y Comunicaciones).
- Heliografista.
- Telefonista.
- Enlazador.
- Capataz (que efectivamente realiza tareas incluidas).
- Electricista Instalador, (ayudante, medio oficial, oficial y oficial especializado).
- Fumigador, (idem).
- Podador, (idem).
- Electroiluminador.
- Operador de Equipo de Bombeo.
- Herrero, (ayudante, medio oficial, oficial y oficial especializado).
- Plomero, (idem).
- Cloaquista, (idem).
- Marcador, (idem).
- Soldador, (idem).
- Pintor de Automotores, (idem).
- Pavimentador, (idem).
- Gomero, (idem).
- Hidráulica, (idem).
- Carpintero, (idem).
- Auxiliar de Electroiluminación.
- Maquinista de escenario.
- Auxiliar Maquinista.
- Maquinista utilero.
- Auxiliar de escenario.
- Encargado de sección escenario.
- Peón, (afectado a tareas incluidas).
- Asistente Social
- Educador Sanitario.

¹ Por Decreto No 300 del 13/7/1984 se dispone que “a partir del 1/7/1984, el personal que se desempeñe como contratado no permanente, se le abonen los suplementos y adicionales, que percibe el personal permanente, que le pudiera corresponder, incluido el adicional por antigüedad establecido en el Art. 50, inc. 1), Apartado 1.1 de la Ley Provincial No 9286 – Escalafón”.

² El Decreto No 556/85 deja sin efecto para estas funciones la percepción de este suplemento

- Despachante de Depósito, (que desempeñan tareas en depósitos centrales de combustibles y lubricantes).
- Albañiles, (ayudante, medio oficial, oficial y oficial especializado).
- Pintor de obras, (idem).
- Cajeros – pagadores, Encargados de Sección y Jefe de Departamento Pagos. (Incorporados por Decreto 85/88).
- Cajero – tesorero, Encargado Sección Control y Jefe de Departamento Recaudación. (Incorporado por Decreto 529/88).
- Cajero – pagador y tesorero (Direcciones: Teatro y Anfiteatro, Alto Verde, La Guardia, Colastiné y Compras). (Incorporado por Decreto 762/88).
- Supervisor de Mantenimiento y Producción de 1ª del Dpto. Disposición final de residuos y control de insectos, dependiente de la Dirección de Limpieza. (Incorporado por Decreto 761/88).
- Personal de los Departamentos Emergencia y Operaciones del C.O.B.E.M. (incorporado por Decreto 2120/89).
- Jefes de Departamento Acción Social y Emergencias Sociales; del Menor y el Discapacitado y Supervisores de Asistencia Social. (Incorporados por Decreto 2416/90).
- Agentes dependientes del Departamento Respuestas Inmediatas que desempeñan en forma permanente tareas en la calle (incorporados por Decreto 60/93).
- Agentes dependientes del Departamento Logística del C.O.B.E.M. (incorporados por Decreto 327/94).
- Jefes de Departamento Logística, Operaciones y Emergencias dependientes de la Dirección del COBEM (incorporados por Decreto 432/95).
- Director del COBEM (incorporado por Decreto 414/96).
- Psicopedagogas dependientes de la Dirección de Acción Social (incorporado por Decreto 465/96).

(¹) Cuando un agente deje de prestar las funciones para las cuales está designado, por habersele encomendado otras o en los casos en que un agente desempeñe funciones con derecho al cobro de suplemento, no estando designado en la respectiva función, el director o funcionario responsable de la repartición informará mensualmente mediante el formulario 6 P No 006, a la Dirección de Personal a los fines de la supresión o asignación correspondiente.

Artículo 3: A los fines del pago del suplemento por Incompatibilidad Profesional previsto en el Artículo 57 de la Ley 9286 considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Director de Edificaciones Privadas.
- Asistente de Dirección de Edificaciones Privadas.
- Jefe Departamento Control de Edificaciones Privadas.
- Verificador de Obra.
- Director de Catastro.
- Jefe Departamento Topografía
- Director de Alumbrado Público y Electromecánica.
- Inspector de Electromecánica.
- Director de Compras, que detente el título de Contador Público Nacional. (Agregado por Decreto 319/93).
- Inspector de Jardines de Infantes, dependiente de la Dirección de Acción Social (incorporado por Decreto 246/98).
- Supervisor Administrativo de Primera dependiente de la Dirección de Edificaciones Privadas (incorporado por Decreto 503/98).
- Jefe de Departamento Alumbrado Público y Semaforización (incorporado por Decreto 084/01).
- Verificadores de Obras del Dpto. Protección del Medio Ambiente, dependiente de la Dirección de Higiene y Control Ambiental (incorporado por Decreto 625/96).

¹ Por Decreto No 158 del 30/3/1984 se dispone que lo establecido en este párrafo tiene vigencia para todos los suplementos que se reglamentan por este decreto. Esta modificación rige a partir del mes de Julio de 1983.

- Verificadores de Obras, dependientes de la Dirección de Planeamiento (incorporado por Decreto 754/96).
- Jefe de Departamento Recolección de Residuos y Barrido, dependiente de la Dirección de Limpieza (incorporado por Decreto 2145/89).
- Encargado de Sección Contralor, Dpto. Vía Pública, dependiente de la Dirección de Control y Abastecimiento (incorporado por Decreto 2328/90).
- Jefe de Departamento Administrativo Mercados y Ferias, dependiente de la Dirección de Control y Abastecimiento (incorporado por Decreto 2396/90).
- Encargado de Sección Pesas y Medidas, dependiente de la Dirección de Control y Abastecimiento (incorporado por Decreto 2399/90).
- Inspector Vecinalista, dependiente de la Dirección de Relaciones Vecinales (incorporado por Decreto 2678/91).
- Jefe de Departamento Control Vía Pública, dependiente de la Dirección de Control y Abastecimiento (incorporado por Decreto 2419/90).
- Jefe de Departamento Mantenimiento de Calles, dependiente de la Dirección de Vialidad (incorporado por Decreto 80/95).

Artículo 4: A los fines del pago del Suplemento por Inspección previsto en el Artículo 58 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Inspector Zonal.
- Inspector Brigada Femenina de Tránsito.
- Inspector de Contralor General.
- Inspector de Espectáculos Públicos.
- Inspector de Policía Municipal.
- Inspector de Transporte.
- Verificador de Mensuras.
- Inspector Técnico de Negocios.
- Verificador de Rentas.
- Supervisor Administrativo de Primera, (que desempeña funciones precedentemente incluidas).
- Supervisor Administrativo de Segunda, (que desempeña funciones precedentemente incluidas).
- Supervisor de Verificadores de Rentas.

Artículo 5: A los fines del pago del Suplemento para Habilitados y Pagadores previsto en el Artículo 59 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Tesorero.
- Pagador.
- Cajero.
- Jefe Departamento Recaudación.
- Jefe Departamento Pagos.
- Encargado Sección Pagos.
- Compradores, dependientes de la Dirección de Compras (incorporado por Decreto 981/85).
- Encargado Sección Control, Dpto. Recaudación, dependiente de la Dirección de Rentas (incorporado por Decreto 1002/88).
- Jefe de Dpto. Administrativo Contable, Dirección de Teatro y Anfiteatro (incorporado por Decreto 286/98).

Artículo 6: A los fines del pago del Suplemento por horas extraordinarias, previsto por el Artículo 60 de la Ley 9286, tales normas serán de aplicación a partir del 1/8/83, disponiéndose que el monto liquidado por horas extraordinarias no será afectado por descuentos de ninguna índole. (Texto según Decreto N 666 del 28/5/1985).

Artículo 7: A los fines del pago del Suplemento para Operadores de Equipos Pesados previsto en el Artículo 64 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Conductor de camión.
- Conductor de camión con control de personal.

- Tractorista.
- Tractorista con control de personal.
- Mecánico de automotores, (ayudante, medio oficial, oficial y oficial especializado).
- Mecánico de bombas, (ídem).
- Mecánico de motores diesel, (ídem).
- Mecánico tornero, (ídem).
- Maquinista de segadoras autopropulsadas.

Artículo 8: A los fines del pago del Suplemento para choferes de funcionarios previsto en el Artículo 65 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones que percibirán los montos que se detallan:

	Desde el 1/7/83	Desde el 1/10/83
Chofer de Intendencia	40% s/C.R.	60% s/C.R.
Ordenanza Chofer del D.E.	30% s/C.R.	40% s/C.R.

Dispònese además abonar hasta el 30/9/83, el 180 y 150%, calculado sobre el nivel básico de la categoría de revista con escala vigente al mes de Julio de 1983, para las funciones del chofer de Intendencia y Ordenanza chofer del Departamento Ejecutivo respectivamente.

Artículo 9: A los fines del pago del Suplemento por Guardias Rotativas previsto en el Artículo 66 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- a) Radio – operadores del Departamento Central de Operaciones de la Dirección del C.O.B.E.M.
- b) Personal del Departamento de Emergencias de la misma Dirección.

En ambos casos deberán incluirse exclusivamente los agentes que realizan guardias rotativas en las condiciones previstas en la norma referida, con exclusión los jefes de departamentos respectivos.

- Oficial de turno, dependiente de la Dirección de Limpieza (incorporado por Decreto 1313/86).
- Jefe de Departamento Operaciones y Jefe de Departamento Emergencia, dependientes de la Dirección del C.O.B.E.M. (incorporado por Decreto 1828/89).
- Agentes dependientes de la Dirección de Seguridad y Comunicaciones que realizan tareas en la Guardia Central, Guardería Municipal y Electromecánica (incorporado por Decreto 2886/91).
- Departamento Logística y Jefe de Departamento Logística, dependientes de la Dirección del C.O.B.E.M. (incorporado por Decreto 2957/91).
- Agentes de la Dirección de Vialidad (incorporado por Decreto 2142/89).
- Agentes que cumplen funciones en las Casas Bombas (incorporado por Decreto 2142/89).
- Director del C.O.B.E.M. (incorporado por Decreto 414/96).

Artículo 10: A los fines del pago del Suplemento para personal de residencia previsto en el Artículo 69 de la Ley 9286, considérense comprendidas las siguientes funciones:

- Ordenanza de residencia.

Artículo 11: A los fines del pago del Suplemento para el personal de la Dirección de Cómputos, percibirán bajo la denominación de Sistema de Computación de Datos, las funciones y porcentajes que a continuación se detallan:

- Director: 52% sobre la asignación de la categoría de revista.
- Asistente de Dirección: 62% sobre la asignación de la categoría de revista.
- Jefe de Departamento: 65% sobre la asignación de la categoría de revista.
- Analista Programador: 60% sobre la asignación de la categoría de revista.
- Programador: 76% sobre la asignación de la categoría.
- Supervisor de Registro y Control: 76% sobre la asignación de la categoría de revista.

- Planificador de tareas: 76% sobre la asignación categoría revista.
- Registrador de Datos: 47% sobre la asignación categoría revista.
- Auxiliar S.C.D.: 32% sobre la asignación categoría revista.

Respecto a los porcentajes del adicional por Sistemas de Computación de Datos consultar Decretos 86/94 y 22/95.

Artículo 12: ⁽¹⁾ A los fines del pago del Suplemento para el personal de Fiscalía Municipal, previsto en el Artículo 73 de la Ley 9286, se considerará comprendido a todo el personal profesional – cualquiera sea el agrupamiento en que revista – en tanto se desempeñe dependiente de dicha repartición.

Artículo 13: ⁽²⁾ A los fines del pago del presentismo se deberá liquidar el mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 9286, a partir del 1 de julio de 1983. Dispónese que el resto de los Suplementos comenzarán a abonarse a partir del 1 de Agosto de 1983.

Artículo 14: Dispónese abonar mensualmente a las funciones que a continuación se detallan, los adicionales que percibían con anterioridad a la aplicación de la Ley 9286, a partir del mes de Julio de 1983:

- ⁽³⁾ Juez de Faltas y Director del Tribunal de Faltas: 50% sobre asignación de sus respectivas categorías.
- Ordenanza de Secretaría: 12% asignación categoría 1.
- ⁽⁴⁾ Ordenanza de Intendencia: 12% asignación categoría 1.
- ⁽⁴⁾ Bufetero: 12% asignación categoría 1.

Artículo 15: La liquidación de todos los Suplementos que se enuncian en los artículos precedentes y las de aquellos no incluidos por encontrarse suficientemente dispuestos en la norma provincial, se efectuarán de acuerdo a las bases, limitaciones y condiciones que la misma establece.

Artículo 16: Facultase a los organismos autárquicos y/o descentralizados de la Administración Municipal a reglamentar en su ámbito la aplicación de los Suplementos que en cada caso correspondan.

Artículo 17: Autorízase a la dirección de Finanzas a efectuar las modificaciones presupuestarias que corresponden, por aplicación de la presente disposición.

Artículo 18: Refrenden el presente Decreto, los señores Secretarios General y de Hacienda.

¹ Texto según Decreto No 3689 del 5/12/1983 que retrotrae su vigencia al 19/9/1983.

² Por Decreto No 406 del 17/9/1984 se dispone el pago de este suplemento a los agentes varones que incurran en inasistencias justificadas por nacimiento de hijos.

³ Texto según Decreto No 86 del 17/3/1993

⁴ Funciones incluidas por Decreto No 158 del 30/3/1984 que en su artículo 3 establece su vigencia a partir del mes de Julio de 1983 y el ajuste respectivo a partir del 1/1/1984.